



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20178-31-84-001-2023-00205-01
20001-31-10-003-2023-00309-00
DEMANDANTE: ROBERTO MORENO SUAREZ Y NOEMITH DEL
CARMEN ACOSTA CÁRDENAS
DEMANDADO: NO APLICA

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

1.- Roberto Moreno Suarez y Noemith del Carmen Acosta Cárdenas presentaron a través de apoderado de judicial demanda de cancelación de patrimonio de familia, a fin que se decrete la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-110765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

2.- La demanda fue repartida al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, despacho que rechazó por falta de competencia el asunto, argumentando que, el domicilio de los interesados es Chiriguaná, Cesar, por lo que remitió el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, agencia judicial que a su vez rechazó la demanda por considerar que, al analizar la demanda, se advierte que la parte demandante establece en el acápite de notificaciones, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES.

El demandante y/o solicitante las podrá surtir en la carrera 19B3 N.º 6BIS1-13, Barrio Arizona de la ciudad de Valledupar, al teléfono 313-5358843 o al correo electrónico [fsanabria71@hotmail.com...](mailto:fsanabria71@hotmail.com)”

En ese sentido, refirió que, de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 28 del Código General del Proceso, la presente demanda debe ser tramitada en la ciudad de Valledupar. Por consiguiente, no asumió el conocimiento del proceso y propuso el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

3.- Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Tribunal como superior funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, entrar a dirimirla.

4.- Revisado y estudiado los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia, el problema jurídico a resolver consiste en determinar cuál es el despacho judicial que debe asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

5.- Al respecto, sea lo primero precisar que, el numeral 4º del artículo 21 del Código General del Proceso, dispone que:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Asimismo, el artículo 577 ibidem reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...) 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.”

Por su parte, el artículo 28 ibidem indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

6.- Bajo ese panorama, se advierte que, todos los procesos de jurisdicción voluntaria, con excepción de los de guardas y de muerte presunta, deben ser conocidos por el juez del domicilio de quien los promueva, así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares:

“(...) Conforme al literal c del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, todos los procesos de jurisdicción voluntaria, salvo los de guardas y de muerte presunta, deben ser conocidos por «el juez del domicilio de quien los promueva».

En el caso bajo estudio, dicha regla de asignación territorial resulta insuficiente para determinar el funcionario que debe asumir el conocimiento de las diligencias, puesto que en este asunto los convocantes reclamaron de manera expresa la cancelación de un patrimonio de familia inembargable, pretensión que debe seguir la vía prevista para los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo dispone el numeral 8º del artículo 577 del Código General del Proceso (Cfr. CSJ AC2081-2019, 4 jun., AC3636-2021, 25 ago., AC3841-2022, 5 ago., entre otros).

En tal virtud, como quiera que los convocados expresamente informaron que su domicilio estaba fijado en el municipio de Maicao,

es el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha localidad el competente para tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria...”

7.- Ahora bien, en este caso el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, argumenta que como el domicilio de los interesados es Chiriguaná, Cesar, debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo de Familia de esa municipalidad, en tanto que este último juzgado, indica que, como quiera que los demandantes indican en el libelo de la demanda que recibirán notificaciones en la ciudad de Valledupar, debe ser el juez de esta ciudad el que debe conocer el proceso de la referencia.

Al respecto, sea lo primero indicar que, el artículo 76 del Código Civil preceptúa que el domicilio “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del animo de permanecer en ella”.

Sobre la dirección procesal para las notificaciones, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1331-2021, explicó lo siguiente:

“(...) Solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

“(...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)”

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento

jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.”

Luego entonces, respecto de la diferencia que hay entre las nociones de domicilio y lugar de notificaciones, la Corte en esa misma providencia aclaró que:

(...) Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

2.6. De este modo, si en el encabezado del libelo genitor se afirmó que la vecindad o residencia de la interpelada estaba en Cúcuta (Norte de Santander), era deber del estrado de allí darle curso, en proyección de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.” (Subrayado fuera del texto)

8.- De suerte que no es factible confundir los dos términos, pues se itera, el domicilio corresponde a la residencia acompañada del ánimo de

permanecer en ella, mientras que el lugar de notificaciones es el sitio donde la persona puede ser ubicada para ser enterada de los pronunciamientos que lo exijan.

9.- En el *sub examine*, se indica en el escrito de la demanda que los actores se encuentran domiciliados en Chimichagua, Cesar, municipio que pertenece al circuito judicial de Chiriguaná, por lo que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, asumir el conocimiento del proceso.

10.- En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al juzgado en mención, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

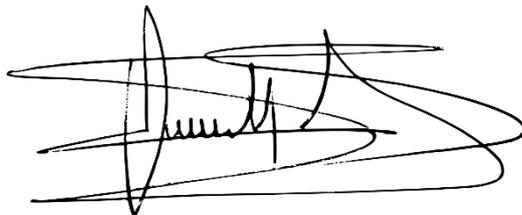
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que corresponde la competencia para conocer de la demanda de la referencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

SEGUNDO. Enviar el expediente al citado juzgado para lo de su cargo.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado